



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 177**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Nulidad Absoluta del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por Amanda Rengifo de Zapata en contra de Patricia Martínez Falla, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá adecuar el encabezado de la demanda, toda vez que en esta se indica que el documento de identidad del profesional del derecho es la Cedula de Ciudadanía No 19.956.491, cuando del certificado de vigencia de la tarjeta profesional expedido por el Directos de la Unidad de Registro Nacional d Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura se desprende que corresponde al No 14.956.491.
- b) Consecuente con el literal anterior deberá igualmente aclarar el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues mientras que en el poder inicialmente se pide *IMPETRE DEMANDA DE NULIDAD MEDIANTE EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA*, renglones seguido manifiesta “*nuestro apoderado judicial queda ampliamente facultado en la DEMANDA DE nulidad mediante PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA*, al igual que en la pretensión primera, mientras que en el encabezado de la demanda IMPETREN DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 no establece el trámite de PROCESOS ORDINARIOS.
- c) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- d) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física y electrónica de la demandada, mencionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o digitalmente copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 5° artículo 6° la Ley 2213 de 2022).
- f) Relaciona en el acápite de ANEXOS, demanda original para el Juzgado, copia para el traslado, copia para el archivo, copia para parte demandada y todas las pruebas documentales relacionadas en la sección de pruebas, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fuera presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- g) En el hecho quinto de la demanda reviste la calidad pretensión.
- h) El documento obrante a páginas 14 y 15 del archivo PDF de Anexos, y relacionado en el numeral 8 de las pruebas documentales, esto es folio de registro civil de matrimonio de segundas nupcias, restándole poder probatorio, además de tornarse ilegible deberá allegarse de forma completa.
- i) Argumenta como fundamentos de derecho en su numeral 1° la Ley 28 de 1936, la cual se encuentra derogada.
- j) De la misma manera en los fundamentos de derecho acude como fundamento al párrafo 1 del artículo 135 del C. G. P, articulado que no cuenta con el párrafo citado.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR BARRERO NUÑEZ, abogado titulado, identificado con la CC No. 14.956.491 y portador de la TP No. 33168 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce95b936f73f54c18a5069f0cbd01d2777ee9e81dd14b56adede79c9af5ab6**

Documento generado en 20/02/2023 10:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**